

Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN N° 18/2006.

EXPEDIENTE: CDHEH-I-1-2309-05

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: [REDACTED]

MOTIVO DE LA QUEJA: 4. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 20 de Julio del 2006.

[REDACTED]  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9°. bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

#### HECHOS

1.- Con fecha 12 de agosto del año 2005, la [REDACTED], compareció ante este Organismo para formular queja en agravio de su esposo [REDACTED] manifestando entre otros hechos, "...Que el día cinco de agosto del año 2005, siendo aproximadamente las 11:40 horas su esposo [REDACTED] salió de su domicilio ubicado en [REDACTED] municipio de Coacalco, Estado de México, pasando el tiempo sin que éste regresara, saliendo a buscarlo sin éxito, acudiendo a diferentes instancias para tratar de localizarlo, pasando los días y después de investigar con los vecinos, fue como el día once del mismo mes y año una de ellas le comentó que el día antes citado observó que dos vehículos con placas del Estado de Hidalgo se habían llevando a la fuerza a un señor de playera amarilla, por lo que decidió acudir a esta ciudad a la Dirección de Policía Ministerial, en donde le informaron que su esposo se encontraba arraigado por el delito de asalto relacionado con la averiguación previa número 12/DAP/R/I/1753/05 radicada en la mesa de Robos I, bajo la titularidad de la [REDACTED], entrevistándose con su esposo hasta el día 12 del mismo mes y año en la casa de arraigos, quien le comentó que no era verdad los hechos que le imputaban y que los elementos ministeriales lo habían torturado y golpeado en diferentes partes del cuerpo, quejándose de diferentes dolores, ya que a simple vista no le apreció alguna lesión, igualmente le comentó que dichos elementos lo presionaron para que se declarara culpable ya que le decían que tenían asegurados a la quejosa y a su hijo [REDACTED], mencionándole igualmente que cuando lo llevaron ante la Ministerio Público si no declaraba lo que ellos querían entonces lo sacaban para golpearlo y después regresarlo...", queja que fue debidamente ratificada por el agraviado [REDACTED] en fecha 12 de Agosto del año 2005 en la Casa de Seguridad de la Procuraduría General de Justicia en el Estado ubicada en [REDACTED] de esta ciudad, manifestando entre otras cosas: "...Que el día



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

GA

viernes cinco de agosto fue detenido a las 10:30 horas afuera de su domicilio sin que los policías ministeriales se identificaran o mostraran alguna orden, a quienes identificaría si los tuviera presentes, tapándole la cara con su playera y en el trayecto le decían que había valido madre lo del banco, amenazándolo con traer a su hijo mayor, siendo golpeado en todo momento en su cabeza, nunca y costillas, lo bajaron del carro lo pusieron hincado frente a una oficina... lo llevaron a un tipo de vestidor donde lo torturaron y le decían que se lo iba a llevar la chingada, lo torturaron desvistiéndolo, le vendaron sus brazos atrás en su espalda, lo acostaron en un banco de madera, se subieron tres individuos arriba de él, oyendo que llenaban un bote de agua, del cual le echaban el agua en la boca poniéndole un trapo a la altura de su boca y nariz por lo que sentía que se ahogaba ya que no podía respirar, todo eso duro dos horas y como no resistió la tortura tuvo que aceptar que él había sido, ya que cada que negaba lo que le trataban de imputar le hacían lo mismo y cuando se molestaban le colocaban una bolsa en la cara, posteriormente lo pusieron a declarar ante policías ministeriales, siendo objeto de constantes amenazas y agresiones verbales, de ahí lo llevaron ante el Agente del Ministerio Público, identificando por medio de un letrado con fotografía a la [REDACTED] (sic), quien lo atendió y le tomó la declaración, de donde lo sacaban los policías por que no declaraba como ellos querían, haciéndolo como tres veces, golpeándolo y amenazándolo con causarle daño a su familia, refiriendo que siempre estuvo incomunicado y nunca le dejaron hablar a su familia teniéndolo incomunicado hasta el día once de agosto en la noche que fue cuando llegaron sus familiares a verlo..."

2.- En fecha 19 de agosto del año 2005, la [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa Tres uno especial para el delito de Robos adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas, rindió su informe de autoridad, en el que manifestó entre otros hechos: "...Con fecha 05 de julio del 2005 se radicó en esa mesa determinadora la averiguación previa número 12/DAP/R/I/1735/005, con fecha 05 de agosto del 2005 se realiza la presentación de persona del C. [REDACTED] por parte de la policía ministerial, toda vez que se había solicitado su presentación en fecha 04 de agosto del año en curso ya que hasta ese momento habían elementos suficientes de su probable responsabilidad, en la misma fecha 05 de agosto del año 2005 con las formalidades de ley y en presencia del Defensor de Oficio se recabó la declaración indagatoria de [REDACTED] y sin ninguna presión física ni moral el mismo manifestó que era su deseo declarar en relación a los hechos, quien aceptó haber participado en un asalto y robo, aclarando que no es verdad que los policías sacaran al quejoso cuando el no declaraba lo que ellos querían, ya que una vez iniciada su declaración en presencia del Defensor de Oficio no se interrumpió la diligencia hasta que terminó de declarar, tampoco es verdad que haya tenido fricción con el Comandante de la policía por la forma de declararlo, haciendo mención que una vez que terminó de declarar al quejoso realizó la inspección ministerial y fe de lesiones, quien en el momento de su exploración física no presentaba lesiones visibles aparentes, con fecha 06 de agosto del año 2005 le decretó la medida cautelar de arraigo, cumpliéndola en la casa de arraigo con que cuenta esa Procuraduría, con fecha 16 de agosto del año 2005 lo consignó ante el Juez Penal en turno por el delito de asalto..."



3.- En fecha 19 de agosto del 2005, los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en sus calidades de Comandante, Jefe de Grupo y agentes de la Policía Ministerial, respectivamente, rindieron informe, en el que entre otros hechos refirieron: "...Que niegan categóricamente los señalamientos del quejoso por ser absolutamente falsos, refiriendo que en cumplimiento al oficio número 499/3-1/2005 de fecha 04 de agosto del año 2005 dictado dentro de la averiguación previa número 12/DAP/R/I/1735/2005, realizaron la presentación de [REDACTED] para que dicha persona rindiera su declaración, sin vulnerar en ningún momento sus Derechos Humanos, limitándose a su cumplimiento dentro del marco legal, nunca se le maltrato ni física, ni psicológicamente ..."

#### EVIDENCIAS

- a).- Queja de fecha 12 de agosto del año 2005 (fojas 2)
- b).- Ratificación de queja de fecha 12 de agosto del año 2005 (fojas 5 a la 10)
- c).- Informe rendido por la [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público de fecha 19 de agosto del 2005 (fojas 17 y 18)
- d).- Informe rendido por los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en sus calidades de Comandante, Jefe de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial de fecha 19 de agosto del 2005 (fojas 181 y 182)

#### SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias existentes en autos se desprende que la Lic. [REDACTED], en su calidad de Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa uno de delitos contra la vida y la salud adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, violó los derechos humanos del quejoso [REDACTED], garantizados por los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo lo ordenado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; lo anterior en razón de que la involucrada al decretar la medida cautelar de arraigo, trastocó la jerarquía de los valores protegidos mediante las garantías individuales antes citadas, ya que si bien es cierto que el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor le otorga facultades para decretar la medida cautelar de arraigo en los casos que estime necesario, también lo es que dicha medida constituye una limitación a la libertad del sujeto, por lo que el criterio que debe prevalecer es el contenido en el **artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra cita: "...Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. **El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial**, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...", por lo que queda claro que



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

101

es únicamente la autoridad judicial quien tiene la facultad para restringir la libertad personal de cualquier ciudadano y la autoridad administrativa solo en los casos referidos en dicho numeral y no la Representación Social que debe ajustar su actuación al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucional, respectivamente, que citan: **"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos..."** y **"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."**, debiendo el Ministerio Público guiarse por la supremacía de la ley, contemplado en el numeral 133 de la ya referida Constitución, aunado a que dicha restricción de libertad no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos que nuestra Carta Magna excepcionalmente permite afectarla, como lo es: a).- ante la existencia de la flagrancia del delito, b).- en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y no se pueda acudir ante un juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, c).- mediante orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, d).- por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa y e).- tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, supuestos que se encuentran previstos por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos, cuya finalidad es la de que se respeten estrictamente las diferentes disposiciones legales, en especial las contenidas en nuestra Carta Magna, y en razón de que ya en otros asuntos similares por los hechos violatorios contra el derecho a la libertad personal, se ha pronunciado y recomendado al respecto, se sugiere aplicar los criterios y emprender las acciones necesarias a fin de que el marco legal al que deben ajustarse los servidores públicos en la entidad sea coherente y finalmente proteja y brinde seguridad jurídica al gobernado.

Por lo que respecta a la actuación de los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en sus calidades de Comandante, Jefe de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial, respectivamente, no se acreditó dentro de autos violación a los derechos humanos del quejoso [REDACTED], ya que a pesar de que él refiere haber sido objeto de lesiones y de tortura por parte de los elementos antes citados, también lo es que no existe prueba alguna que corrobore su dicho, por lo que la actuación de los citados servidores públicos respecto al aseguramiento del quejoso obedeció al cumplimiento de un oficio de presentación girado por la Representante Social; más sin embargo de las constancias que obran en autos se detectó que dichos elementos se excedieron en sus funciones, ya que la [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador que conoció primeramente de los hechos, libró el oficio de investigación número 3727/2005 de fecha cuatro de julio del año 2005, al Director General de la Policía Ministerial, solicitando "...designe personal a su cargo para que se aboquen a la investigación de los hechos motivo de la presente averiguación

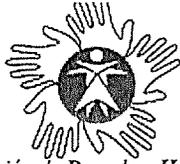


Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

110

*previa, debiendo recabar los domicilios y nombres completos de las personas involucradas en los hechos, así como de posibles testigos que pudieran dar referencia de los mismos, de igual forma deberán informar respecto de si el indiciado se encuentra relacionado con alguna otra averiguación previa o causa penal...*”, oficio en el cual en ningún apartado se solicita la presentación de persona alguna, resultando que en cumplimiento a dicho oficio los elementos de la policía ministerial designados y con el carácter de autoridades involucradas dentro de la presente se sirvieron presentar al C. Marco Antonio Vázquez Ramos, mediante el oficio número PM/1431/2005 de fecha 03 de julio del año 2005, a efecto de que rindiera su declaración indagatoria para la debida integración de la averiguación previa en comento, pasando por alto lo establecido por el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”, de igual forma lo establecido por los **artículos 25 fracción III, 53 primera parte y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo**, que citan respectivamente, “...El Director de la Policía Judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público, en los términos de las disposiciones legales aplicables; tendrá a su cargo: ...III.- Presentar personas para la practica de diligencias a petición del Ministerio Público...”, “...La Policía Judicial actuara bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, auxiliándolo en la persecución de los delitos del orden común..” y “...Conforme a las instrucciones que se le dicten y con estricto apego a la ley, la Policía Judicial desarrollara las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta; cumplirá las citaciones, notificaciones y **presentaciones** que le ordenen y ejecutará las ordenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que turne el Ministerio Público...”, por lo que si bien es cierto que el [REDACTED] no tiene la calidad de quejoso dentro de la presente, también lo es que en la misma se calificó como hecho violatorio la irregular integración de la averiguación previa, considerando lo anterior un exceso en el actuar de los elementos de la policía ministerial, quienes únicamente deben de cumplir la petición del Ministerio Público.

Así mismo y por cuanto a la incomunicación a que hace referencia el quejoso de que fue objeto desde el día cinco de agosto del año 2005 en que fue asegurado por los agentes ministeriales de referencia y hasta el día 11 del mismo mes y año en que su familia logró investigar el paradero del antes citado y por lo que durante siete días los servidores públicos de referencia omitieron permitirle realizar alguna llamada telefónica con algún familiar para hacerles saber su situación jurídica tal y como lo establece el artículo 36 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no se cuentan con medios de prueba para acreditar lo anterior, además de que la quejosa [REDACTED] manifestó dentro de la presentación de queja que al momento de enterarse del paradero de su esposo les solicitó a los corporativos verlo, por lo que uno de ellos le dijo que se presentará al día siguiente para que la llevaran a la casa de arraigos, presentándose en la fecha indicada platicando con su esposo por espacio de una hora, no acreditándose alguna actuación incorrecta al respecto por parte de los Agentes de la policía ministerial involucrados dentro de la presente.



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

Por lo anterior, es por lo que a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado se:

### **RECOMIENDA**

**PRIMERO.-** Se sirva Iniciar el Procedimiento Administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió la [REDACTED], en su calidad de Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa Tres I especial para el delito de Robo de esa Institución a su digno cargo, imponiéndole la sanción a que se hubiera hecho acreedora, suspendiéndola hasta en tanto se resuelva dicho procedimiento, conforme lo dispone el artículo 64 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Se sirva ordenar al Director General de la Policía Ministerial, instruya a los elementos a su cargo, que deberán realizar su trabajo en cumplimiento a la estricta petición que les haga el Ministerio Público.

**A T E N T A M E N T E**

**EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ  
PRESIDENTE**

**CONSEJEROS**

**DR. PEDRO BULOS FACTOR**

**LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA**

**LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CORDOBA**

**LIC. JUAN MANUEL LARRETA ESPINOSA**

**C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS**

**MTRA. ANA MA. VÍCTORIA PRADO GUTIÉRREZ**